

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Carlos Minaya Peña.
Abogado: Lic. Rafael Peralta Peña.
Recurrida: Empresa Sanpi, S. A.
Abogado: Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Minaya Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 473511, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera núm. 52, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2008, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Peralta Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0011895-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la recurrida Empresa Sanpi, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la devolución de objetos embargados, intentada por Sanpi, S. A. contra Carlos Minaya Peña, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2008 una ordenanza, cuyo dispositivo dice así:

“**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda tendente a obtener la devolución de objetos embargados, intentada por Empresa Sanpi, S. A., contra Carlos Minaya Peña, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo ejecutivo trabajo mediante Acto núm. 80/2008, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008), del Ministerial Ricardo De los Santos, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por Carlos Minaya Peña, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 667 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio de 2008, siendo notificado al recurrido el día 17 de junio de 2008, mediante Acto núm. 1005/2008, diligenciado por César Antonio Guzmán Valoy, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 8 de junio, por ser domingo no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido

artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 13 de junio de 2008, por lo que al haberse hecho el día 17 de junio de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual procede declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos. **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Minaya Peña, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do